



Rad. 680013110004-2022-00046-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la **Dra. GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL**, apoderada judicial de los herederos **OSCAR VILLAMIZAR PALOMINO, EDGAR VILLARMIZAR PALOMINO, GERMAN VILLAMIZAR PALOMINO, LIGIA VILLAMIZAR PALOMINO, DAVID VILLAMIZAR PALOMINO, ALEZ DANIEL VILLAMIZAR PALOMINO, JUAN CARLOS SANCHEZ VILLAMIZAR y JESSICA ALEJANDRA SANCHEZ VILLAMIZAR**, contra el auto proferido el 11 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: **a)** confirmar el auto recurrido; **b)** modificar la decisión impugnada, o **c)** revocar la providencia atacada.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

En providencia del 11 de agosto de 2022, se resolvió entre otros asuntos “(...) **SEGUNDO:** RECONOCER a la señora ROSMIRA NAVAS SERRANO identificada con la cédula de ciudadanía No 63.318.793 de Bucaramanga, como compañera permanente del causante HERMES VILLAMIZAR RIOS, según lo expuesto en las consideraciones. **TERCERO:** Para los fines del artículo 492 del CGP, se dispone REQUERIR a la compañera permanente ROSMIRA NAVAS SERRANO para que en el menor tiempo posible manifieste si opta por gananciales o porción marital. **CUARTO:** De conformidad con el inciso 2º del artículo 487 del CGP, se ordena ACUMULAR a la sucesión intestada del causante HERMES VILLAMIZAR RIOS, la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre ROSMIRA NAVAS SERRANO y HERMES VILLAMIZAR RIOS. **QUINTO:** De conformidad con el artículo 490 del CGP, se ordena EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada entre ROSMIRA NAVAS SERRANO y HERMES VILLAMIZAR RIOS, para que hagan valer sus créditos, publicación que se efectuará en el registro nacional de personas emplazadas en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 del CGP. (...)”

Inconforme con lo resuelto, la Dra. GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL, en su condición de apoderado de los herederos OSCAR VILLAMIZAR PALOMINO, EDGAR VILLAMIZAR PALOMINO, GERMAN VILLAMIZAR PALOMINO, LIGIA VILLAMIZAR PALOMINO, DAVID VILLAMIZAR PALOMINO, ALEZ DANIEL VILLAMIZAR PALOMINO, JUAN CARLOS SANCHEZ VILLAMIZAR y JESSICA ALEJANDRA SANCHEZ VILLAMIZAR formuló, dentro del término para ello, recurso de reposición y en subsidio apelación, del cual se corrió traslado por secretaria el 14 de septiembre de 2022 conforme lo previsto en el artículo 110 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

Como premisas normativas se parte de lo dispuesto por el artículo 490 del CGP que refiere que la apertura del proceso, se dará bajo los siguientes términos: “*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación*



legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Así mismo, el artículo 491 del CGP dispone que para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

"1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. **Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.** Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo."

El Despacho confirmará la providencia recurrida por las razones que a continuación se exponen:

Como sustento del recurso, expone la Dra. GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL, que:



“la inscripción de la escritura 5116 del 10 de octubre de 2016 de la Notaria 5ª de Bucaramanga que contiene las declaraciones de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial que pudieron haber hecho la Sra. Navas y don Hermes Villamizar en ese Despacho Notarial, **solamente fueron inscritas en el registro civil de nacimiento de los respectivos enterantes a comienzos del mes de septiembre del año 2021, es decir, luego del 4 de julio del año 2021**, día en que murió el varón de esa relación fáctica en la que tanto se afianza su decisión.

Pues bien: si el art. 107 del Decreto 1260 de 1970 señala que “ningún hecho o acto o providencia relativo al estado civil (...) sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino después de la fecha del registro o inscripción”, a fe que providencia del 11 de agosto/22, contraviene abiertamente esa disposición al tornar en retroactivas las anotaciones que solamente se efectuaron --insisto y pueden verse en los registros civiles de nacimiento acompañados--en el mes de septiembre de 2021; y, me refiero a los registros de estado civil de nacimiento de don Hermes y la señora Navas, que es donde proceden esas anotaciones de ESTADO CIVIL.

Además H. Juez, al reconocer atemporalmente en esta causa a la Sra. Navas, señala INDIRECTAMENTE su oficina tal “acto notarial” haría fe contra los descendientes del varón; quienes para la hipótesis en estudio, son “terceros” (con respecto de esa declaración), en la que por supuesto **se atienen: al igual que todo el conglomerado social, a la oportuna inscripción en el registro civil de las personas**, realidad que para este asunto no ocurrió ni siquiera dentro de la vida del causante de que aquí se trata.

Por establecido se tiene que la situación de una unión marital de hecho, es de estado civil, y que en ese “tema” no sólo está interesada la sociedad colombiana sino el orden público, por lo que **no haber inscrito a tiempo ese “acto” declaratorio los comparecientes de la mencionada escritura 5116**, si bien no desconoce esa objetividad, si hace que **sus efectos solamente se produzcan desde la fecha de la anotación hacia el futuro**. Lo apuntado aquí en el sucesorio lleva a considerar que la unión marital de hecho no es oponible a mis clientes y/o significa que las anotaciones de septiembre de 2021, no tienen incidencia para tener por cierta esa situación para el sucesorio; y, muchísimo menos, que su consecuencia de sociedad patrimonial sea operante; **todo ello, visto y ponderado con relación a lapsos anteriores a la muerte del causante”**.

Frente a la figura jurídica de la inoponibilidad, invocada por los recurrentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido que:

“(…) la inoponibilidad no se encuentra debidamente sistematizada en el derecho positivo patrio, como si lo está, por ejemplo, la nulidad de los negocios jurídicos, respecto de la cual el Código Civil en particular dedica toda una estructura normativa a regularla en su doble faceta, no lo es menos que ninguna duda existe acerca de su consagración legal, pues, así sea de manera diseminada, existen en el concierto jurídico colombiano diversas disposiciones a través de las cuales emerge su regulación legal, como lo son, verbi gratia, los artículos 640, 1505, 1871, 2105 del Código Civil y 833 del Código de Comercio, entre otros, en los cuales se prevén algunos de los eventos en que el acto o contrato deviene inoponible haciendo que el mismo se torne ineficaz frente a quien en un momento dado ostentare la condición de tercero. Alrededor de esta específica y puntual temática ha de reiterarse que sin desconocer que “el legislador, normalmente, como ocurre en nuestro Código, no establece una teoría general de la inoponibilidad”, cual efectivamente “lo hace con la nulidad”, lo cierto es que dicha institución sí 'está establecida en numerosos



preceptos, y su existencia está reconocida por todos los autores y la jurisprudencia"¹ (CSJ. Sent, 15 de agosto de 2016, exp. 08001-31-10-003 1995-9375-01; en igual sentido, sentencia de 26 de agosto de 1947, GJ. LXII, pág. 676).

A juicio de la Corte,

"(...) Es común escuchar que tercero es todo aquel que no es parte contratante. Y parte contratante es la que, prestando su consentimiento, convino en el negocio jurídico; en sólo las partes se radican los efectos inmediatos del contrato, convirtiéndose, según el caso, en acreedoras y deudoras. Quien, antes bien, no da asenso en la formación y vida jurídica al negocio, es un tercero; a él, que no es parte, no lo afecta el contrato, ni para bien ni para mal; por consiguiente, el contrato celebrado por otros no podrá tornarlo ni en acreedor ni en deudor. Una y otra cosa, en trasunto, habla del afamado principio de la relatividad de los contratos, conocido también con el aforismo *res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest*.

Necesario es precisar, sin embargo, que personas hay que sin ser propiamente las celebrantes del negocio, no pueden ser consideradas como absolutamente extrañas al mismo, y por eso los efectos de aquel, sobrevenidas ciertas circunstancias, se radicarán en ellas. Trátase del fenómeno de la causahabencia, a cuyo estudio se contrae la Corte, habida cuenta que no es tampoco este el lugar para caer en la ingenua y presuntuosa idea de abrazar uno a uno todos los eventos de los terceros. Así que se colma la necesidad de hoy memorando no más terceros que los causahabientes. Y no bien se mencionan éstos, y a punto salta la frase sentenciosa de que quien contrata no sólo lo hace para sí sino también para sus sucesores universales. Porque es verdad irrecusable que quien a este título obra, es el continuador del patrimonio del causante, se identifica con él, le recibe todos los elementos patrimoniales transmisibles, y en consecuencia se torna, incluso sin saberlo, en acreedor o deudor de las relaciones patrimoniales de aquél, salvo apenas algunas excepciones.

Vistas desde este ángulo las cosas, entonces, los herederos a ese título no son literalmente terceros, desde luego que sobrevenida la muerte del autor del contrato, inmediatamente ocupan allí su lugar. Entran a derechas en el contrato".

Como se sabe, la inoponibilidad, antes que destruir el acto jurídico, paraliza sus efectos frente a uno o varios sujetos (terceros), calidad que no gozan los señores OSCAR VILLAMIZAR PALOMINO, EDGAR VILLARMIZAR PALOMINO, GERMAN VILLAMIZAR PALOMINO, LIGIA VILLAMIZAR PALOMINO, DAVID VILLAMIZAR PALOMINO, ALEZ DANIEL VILLAMIZAR PALOMINO, JUAN CARLOS SANCHEZ VILLAMIZAR y JESSICA ALEJANDRA SANCHEZ VILLAMIZAR, pues su condición en el trámite de la referencia es la de herederos, a quienes se extiende los efectos jurídicos del reconocimiento de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial realizada por el causante HERMES VILLAMIZAR RIOS en la escritura pública No 5116 del 10 de octubre de 2016 de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, independiente de la fecha de inscripción de la misma en el registro civil de nacimiento de la compañera ROSMIRA NAVAS SERRANO.

Sobra recordar que el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, enuncia que la existencia de la unión marital de hecho entre

¹ Abeliuk Manasevich, René, Las obligaciones, Ediar Editores Limitada, Santiago de Chile, 1983, pag.134. Ospina Fernández, Guillermo, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, 5º Edición, Editorial Temis S. A., Bogotá, 1998, pags.399 a 403. Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Contratos, Tomo I, Imprenta Universal, Santiago de Chile, 1988, pag.286



compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

“1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.”

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.

Se entiende por escritura pública el documento que se otorga ante notario para ser incorporado al protocolo, en el que se hace constar un determinado acto o hecho jurídico con los requisitos previstos en la ley, cuyo “*proceso de perfeccionamiento*”, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 960 de 1970, «... *consta de recepción, extensión, el otorgamiento y la autorización*».

En el *sub-lite*, se tiene que mediante escritura pública No 5116 del 10 de octubre de 2016² de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, los señores HERMES VILLAMIZAR RIOS y ROSMIRA NAVAS SERRANO, manifestaron:

“PRIMERO: a) Que conviven en unión marital de hecho, haciendo una vida en común, en forma permanente y singular, por un lapso no inferior a dos (2) años, desde el once (11) de Septiembre de 2001; -- b) Que no han procreado hijos, ni tienen hijos menores de edad de relaciones anteriores, sin existir impedimento legal entre nosotros para contraer matrimonio, puesto nuestro estado civil actual es casado, con sociedad conyugal liquidada, y soltera, respectivamente, cumpliéndose a cabalidad los requisitos para la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, señalados en la Ley 979 de 2.005, que reformó la Ley 54 de 1.990, DECLARANDOSE ENTRE NOSOTROS LA EXISTENCIA DE UNA UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la escritura pública conserva su presunción de legalidad, ante la falta de declaración de nulidad, se mantendrá incólume la decisión adoptada el 11 de agosto de 2022, esto es, el reconocimiento de la señora ROSMIRA NAVAS SERRANO como compañera permanente del causante HERMES VILLAMIZAR RIOS, unión marital de hecho y sociedad patrimonial que inició desde el 11 de septiembre de 2001 (fecha reconocida en el instrumento público), hasta el 4 de julio de 2021, fecha de fallecimiento del compañero VILLAMIZAR RIOS.

El despacho respeta los argumentos de la profesional del derecho, pero no los comparte, por resultar contradictorios a las disposiciones legales, toda vez que el artículo 495 del CGP dispone que cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales **deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos**, sin que el requerimiento para ejercer el derecho de opción realizado por el despacho el 11 de agosto de 2022 este cercenando su derecho, toda vez que nos encontramos en la etapa procesal pertinente.

² Folio 558



Aunado a lo anterior, causa extrañeza para el despacho el actuar de la togada, quien en dos oportunidades solicitó requerir a la señora ROSMIRA NAVAS SERRANO para que los fines previstos en el artículo 492 del CGP, con apoyo en la escritura pública No 5116 del 10 de octubre de 2016 de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, la cual pretende desconocer con el recurso planteado.

Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 7º del artículo 491 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto diferido ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

En aplicación del numeral 3º del artículo 322 ejusdem, la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición alegada por los herederos **OSCAR VILLAMIZAR PALOMINO, EDGAR VILLARMIZAR PALOMINO, GERMAN VILLAMIZAR PALOMINO, LIGIA VILLAMIZAR PALOMINO, DAVID VILLAMIZAR PALOMINO, ALEZ DANIEL VILLAMIZAR PALOMINO, JUAN CARLOS SANCHEZ VILLAMIZAR y JESSICA ALEJANDRA SANCHEZ VILLAMIZAR** frente al auto proferido el 11 de agosto de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DIFERIDO ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, de conformidad al numeral 7º del artículo 491 del CGP.

TERCERO: CONCEDER el termino de tres (3) días a la parte recurrente para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria, según las consideraciones.

CUARTO: ENVIAR como mensaje de datos copia digital del expediente al superior.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **123** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **26 DE OCTUBRE DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria